

Viérnes 18 de Febrero

de 1842 NUM. 21.

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiendo observado con disgusto la falta del cumplimiento con lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en repetidas Reales órdenes, para que ninguno pueda viajar sin el correspondiente pasaporte ó pase, segun la distancia del punto á que se dirija, he dispuesto se reproduzca la Real órden de 18 de Agosto de 1838, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 31 del Lunes 10 de Setiembre de dicho año, que á la letra dice asi.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular esta prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vijentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.^a Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: esceptuandose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho

leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un *Pase* impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real órden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.^a Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiendolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduría general de este Ministerio.

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.^a Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824. = 2.^a Aparecer firmado por una autoridad competente. = 3.^a Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. = 4.^a Tener la nota del número

del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.^a Es privativo del Ministerio de estado expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado. Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los Encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.^a Continuarán espidiéndose por los demás Ministerios los pasaportes en los casos en que segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.^a Los damas pasaportes, escepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 104 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.^a Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el termino por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomá-

ticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien correspondan; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.^a Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *ról* deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.^a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los embajadores de su Nacion, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.^a Los gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los *pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835 y á los pasaportes en el referido reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824.

12.ª Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demás disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aqui espresadas y vigilarán si los alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demás á que hubiere lugar segun la malicia del caso.

Lo que recuerdo á los alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que hagan se cumpla en todas sus partes el contenido de la preinserta Real orden; previniéndoles al propio tiempo que estoy dispuesto á no permitir su transgresion, y que la falta de observancia será motivo para imponerles la responsabilidad á que se hagan acreedores, y que hare efectiva sin contemplacion ni disimulo. Guadalajara 17 de Febrero de 1842, Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO PRINCIPAL DE
H. M. de la provincia de Guadalajara.

Consiguiente á la orden de S. A. el Regente del Reino de 27 de Enero último que se insertó en el Boletin oficial de esta provincia de 7 del actual núm. 16 fijando plazo para la presentacion de documentos de Movilizaciones de la Milicia Nacional, se hace saber á los pueblos de la misma que las listas de revista y demas documentos de servicios prestados aquella, se admitirán para su liquidacion en este Ministerio de mi cargo hasta el dia 28 del corriente, conforme al espíritu de dicha superior disposicion y sin mas término.—Guadalajara 17 de Febrero de 1842.—El Comisario de Guerra.—Juan M. de Aguirre.

Depositaria de la Excm. Diputacion Provincial

Estado de entradas y salidas de caudales en esta Depositaria en el mes de Enero 1842.

ENTRADAS.

Rs. Vn.

Por existencia del mes anterior. . . 9530 11

Por atrasos de repartimientos hechos en el año 1840 y anteriores para gastos de la Secretaria de la Diputacion provincial.	496 27
Por cuenta del repartimiento ejecutado en el presente año para atender á los gastos del presupuesto provincial,	21,705 9
Por atrasos de los cinco reales mensuales de los exceptuados del servicio de la Milicia Nacional Local con destino al Sostenimiento de los suprimidos Salvaguardias.	1002 16
Id. id. del Repartimiento para gastos de capataces y mozos de Brigada.	103
Por id. id. para Medicos de Baños.	128 24
Por el 10 por 100 impuesto sobre el producto de Carbones.	950

Total de Entradas. 33,916 19

SALIDAS.

Por sueldos á los empleados de la Secretaria correspondiente al mes de Octubre y Noviembre del año proximo pasado.	13,587 32
Por la asignacion de la Sub-inspeccion de la M. N. perteneciente á los referidos dos meses.	1000
Por haberes á las amas de Cria de los niños espositos en los meses de Octubre y Noviembre y gastos de embolturas.	7190
A los facultativos de Medicina y Cirujia por haberes vencidos hasta el 20 de Enero de este año por la asistencia á los niños enfermos de la casa inclusa.	1650
Por medicinas suministradas á dichos niños.	150
Por suministros atrasados hechos por los pueblos á los suprimidos Salvaguardias.	158 16
Por reparos hechos en la casa oficina.	92
Por gastos causados en una Comision sobre eleccion de Concejales en el pueblo de Viñuelas.	88
Por 49 arrobas y 6 libras de carbon para los braseros de las oficinas de la Secretaria de la Diputacion	

4
 provincial. 1736

Total de Salidas..... 24,089 20

RESUMEN.

Entradas. 33,916 19
 Salidas. 24,089 20

Existencia para Febrero... 9826 33

Lo que se inserta en el Boletín oficial por disposición de la Excm. Diputación Provincial para conocimiento de los pueblos.=Guadalajara 16 de Febrero de 1842.=Gumersindo Gutierrez.=V.º B.º Benigno Quirós y Contreras,=Presidente.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

Continúan las fincas insertas en el número 19.

Otra mas arriba de seis celemines tres cuartillos, surca saliente dicho camino viejo. Otra en el camino de las Lomillas de una fanega diez celemines tres cuartillos, surca norte el Cavildo de Molina. Otra en el alto de los Casares de cinco celemines dos cuartillos, surca saliente S. Felipe. Otra en el Carril de siete celemines tres cuartillos, surca norte linde. Otra en el camino del Carril de una fanega seis celemines, surca norte el cabildo. Otra en el Cerrillo y camino de los Casares de siete celemines, surca saliente S. Felipe. Otra en la Colmena del lugar de un celemin un cuartillo, surca saliente el Cavildo. Otra mas arriba

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

de cinco celemines dos cuartillos, surca saliente linde. Y otra en el hondo de Valdelafuente de dos celemines, surca saliente linde: tasadas en. 3860 2657

Continuará.

ANUNCIOS.

En la Villa de Pastrana se vende una casa conocida por la posada de arriba y de la fuente de los cuatro caños, á cuya parte tiene la fachada principal, y se compone de diferentes posesiones en alto y bajo, cuabras corrales & la persona que trate de interesarse en su compra dirigirá sus proposiciones á D. José María Buenavida, en Guadalajara, casa de D. Braulio de Cañas.

Se halla Vacante la Sacristia y Majisterio de instruccion primaria (ambos destinos unidos) de la Villa de Canreddondo, su dotacion por ambos conceptos es la de 52 á 54 fanegas de trigo y de 400 ó 500 reales de pie de altar, casa devalde y libre de contribuciones ordinarias; quedando todos los dias á las nueve de la mañana desocupado de la parroquia. Se admiten memoriales hasta el 1.º de Marzo proximo que se proveerá.

Con permiso de la Excm. Diputación Provincial, se subasta la obra de una piedra nueva para el molino aceitero de la villa de Quer, que servirá de corredera, y arreglo de su solera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. El remate se verificará el dia 27 de Marzo de este año, de diez á doce de su mañana.